



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240030000	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Michel Rafael Bujato Miranda	16/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020240031400	Ejecutivo Singular	Be Service Salud Ocupacional Especializada S.A.S	Gapei S.A.S.	16/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020240030700	Ejecutivo Singular	Caroline Gomez Sanmartin	Evelcy Cepeda Rueda, Sheyla Carmona Cepeda	16/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020240032300	Ejecutivo Singular	Coobastidas	Liliana Esther Pedroza Gonzalez	16/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3b069eb7-2e56-4421-8a67-a721cf6fc1d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220013900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Hermes Enrique Obeso Rodriguez	16/04/2024	Auto Ordena - Primero: Requerir A La Parte Ejecutante Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe Cooserincar, Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta (30) Días Siguiendo De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar El Mandamiento De Pago Al Señor Hermes Enrique Obeso Rodriguez, Cumpliendo Con Los Requisitos Establecidos En El Art 291 Y 292 Del C.G.P. Etc

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3b069eb7-2e56-4421-8a67-a721cf6fc1d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220010700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Yuly Paola Viaña Catalan	16/04/2024	Auto Ordena - Primero: Requerir A La Parte Ejecutante Cooperativa Coomultijulcar, Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta (30) Días Siguiendo De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar Por Aviso El Mandamiento De Pago A Las Señoras Yuly Paola Viaña Catalan, Y Karen Maria Viaña Catalan, Cumpliendo Con Los Requisitos Establecidos En El Art 292 Del C.G.P. Etc

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3b069eb7-2e56-4421-8a67-a721cf6fc1d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220004100	Ejecutivo Singular	Ever Fontalvo Vergara	Wilfrido Zabarain Noriega	16/04/2024	Auto Requiere - Primero: Requerir A La Parte Ejecutante Ever Fontalvo Vergara, Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta (30) Días Siguiendo De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar El Mandamiento De Pago Al Señor Wilfredo Manuel Zabarain Noriega, Cumpliendo Con Los Requisitos Establecidos En El Art 291 Y 292 Del C.G.P O Del Artículo 8 De La Ley 2213 De 2022.Etc

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3b069eb7-2e56-4421-8a67-a721cf6fc1d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220022400	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	Leonardo Amezquita Vargas, Maria Del Pilar Obredor Garcia	16/04/2024	Auto Niega
08001418901020240032200	Ejecutivo Singular	Manuel Noriega De La Ossa	Milena Esther Ojeda Acosta	16/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3b069eb7-2e56-4421-8a67-a721cf6fc1d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220003200	Ejecutivo Singular	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Jairo Antonio Aristizabal Pernet	16/04/2024	Auto Requiere - Primero: Requerir A La Parte Ejecutante Melquis Antonio Montesino Jiménez, Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta (30) Días Siguiendo De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar El Mandamiento De Pago Al Señor Jairo Antonio Aristizabal Pernet, Cumpliendo Con Los Requisitos Establecidos En El Art 291 Y 292 Del C.G.P O Del Artículo 8 De La Ley 2213 De 2022.Etc

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3b069eb7-2e56-4421-8a67-a721cf6fc1d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220063900	Ejecutivo Singular	Ramon Fernandez Campo	Sin Otros Demandados, Edith Granados Robles, Zorayda Omara Rico Leon	16/04/2024	Auto Niega - Primero: No Acceder A La Solicitud De Terminación Presentada Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandante, De Acuerdo A Las Consideraciones Aquí Expuestas.Etc
08001418901020240030500	Ejecutivo Singular	Solventa	Oswaldo De Jesus Felizate Guerrero	16/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3b069eb7-2e56-4421-8a67-a721cf6fc1d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220013400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Hayber Jimenez Solano	16/04/2024	Auto Ordena - Primero: Requerir A La Parte Ejecutante Vision Futuro Organismo Cooperativosigla Vision Futuro, Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta (30) Días Sigüientes Dela Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar El Mandamiento Depago A Los Señores Jimenez Solano Hayber De Jesus Y Zuñiga Salazar Osmanjesus, Cumpliendo Con Los Requisitos Establecidos En El Art 291 Y 292 Del C.G.P O Del Artículo 8 De La Ley 2213 De 2022. Etc

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3b069eb7-2e56-4421-8a67-a721cf6fc1d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220023400	Sucesion De Minima Cuantia	Jeison Enrique Moreno Iglesias Y Otros	Eulogio Moreno Machacon Q.E.P.D	16/04/2024	Auto Decide - Primero: Dejar Sin Efecto Jurídico Todo Lo Actuado Desde El Auto De Fecha 29 De Marzo De 2023 Que Admite La Demanda, Conforme Las Razones Expuestas En La Parte Motiva. Etc

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3b069eb7-2e56-4421-8a67-a721cf6fc1d2



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020240030000
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900189642-5
DEMANDADO: MICHEL RAFAEL BUJATO MIRANDA C.C 1048271578
ACTUACION: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

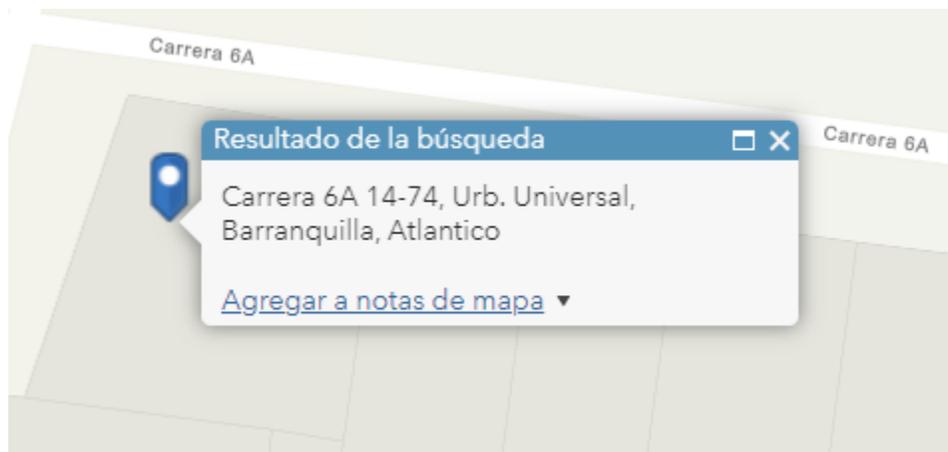
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Carrera 6a #14-74 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a



las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900189642-5, en contra de MICHEL RAFAEL BUJATO MIRANDA C.C 1048271578, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825dd2cc0262a6eb1156196f7bf51923079822f9f7648eac91b15206557a3e51**

Documento generado en 16/04/2024 10:15:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020240031400
DEMANDANTE: BE SERVICE SALUD OCUPACIONAL ESPECIALIZADA S.A.S.
NIT. 900.639.874-9
DEMANDADO: GAPEI S.A.S. NIT 901.016.585-5
ACTUACION: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

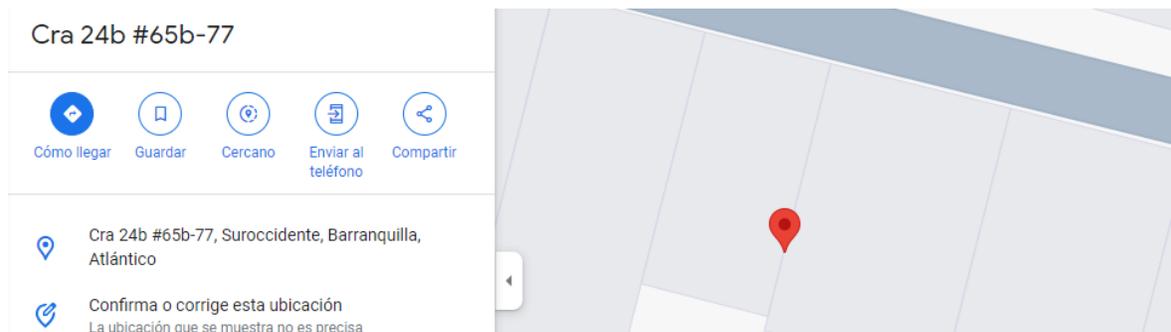
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la CARRERA 24B N° 65B - 77, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin



perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por BE SERVICE SALUD OCUPACIONAL ESPECIALIZADA S.A.S. NIT. 900.639.874-9 en contra de GAPEI S.A.S. NIT 901.016.585-5, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37321a480493242e93d2dd96a87cd4d5df772d4a5b9231fa1083acd27a554030**

Documento generado en 16/04/2024 10:15:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2024-00307-00
DEMANDANTE: CAROLINE GOMEZ SAN MARTIN C.C. N.º 1.143.447.544 Y
EFRAÍN GÓMEZ PUELLO C.C. N.º 72.168.736
DEMANDADO: SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA C.C. N.º 1045738413 Y
EVELCY ESTHER CEPEDA RUEDA C.C. N.º 32730053
ACTUACIÓN: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2024-0030700, promovida por CAROLINE GOMEZ SAN MARTIN Y EFRAÍN GÓMEZ PUELLO contra SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA Y EVELCY ESTHER CEPEDA RUEDA.

Indica el apoderado del ejecutante en los hechos de la demanda, la existencia de acta de conciliación N.º 0251 de fecha 13 de septiembre de 2020, expedida por el punto de Conciliación en Equidad Las Nieves – Localidad Sur Oriente, sin embargo, no se acompañó copia del documento que presta merito ejecutivo base de la ejecución con la presentación de la demanda.

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que a la jurisdicción ordinaria se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o que constituyan plena prueba contra éste:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.
(Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”* (Subrayado fuera del texto), es decir, que, para proceder a librar mandamiento de pago, se hace imprescindible que con la presentación de la demanda se aporte completo el título base de la ejecución, y que el mismo constituya plena prueba contra el deudor a favor del acreedor.

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria por COVID-19 se expidió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente, la Ley 2213 de 2022 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, por lo que las partes no allegan el original del documento, sino una copia digital de este, lo que encuentra sustento en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“... Las partes deberán aportar el*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”, por lo que en el caso que nos ocupa, debió el demandante aportar en su totalidad copia digital del título base de la ejecución, manifestando dónde se encuentra el mismo, pero al no haber un título para el cobro judicial, deficiencia no susceptible de subsanación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por CAROLINE GOMEZ SANMARTIN Y EFRAÍN GÓMEZ PUELLO, en contra de SHEYLA ANDREA CARMONA CEPEDA Y EVELCY ESTHER CEPEDA RUEDA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7f5927e37bcd304171f80c38b45abb50c074cdfdf5007750558606e920bbd5**

Documento generado en 16/04/2024 10:15:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020240032300
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPBASTIDAS NIT 900.226.053-6
DEMANDADO: LILIANA ESTHER PEDROZA GONZALEZ 32.790.804
ACTUACION: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

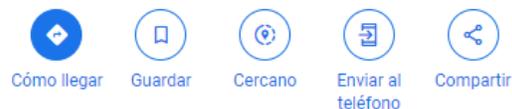
BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

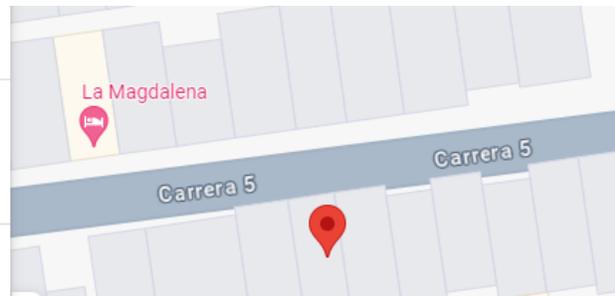
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Cra. 5 #40-71 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.

Cra. 5 #40-71



Cra. 5 #40-71, Sur Orient, Barranquilla, Atlántico



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin



perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA COOPBASTIDAS NIT 900.226.053-6, en contra de LILIANA ESTHER PEDROZA GONZALEZ 32.790.804, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b4d928adc730ebeabd302fb6a6ddd1d4a5f09503e9b92fc42ae1f3e2ca59d9**

Documento generado en 16/04/2024 10:15:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 08001418901020220013900
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE –
COOSERINCAR NIT 900.911.268-0
EJECUTADO: HERMES ENRIQUE OBESO RODRIGUEZ CC 8.668.433
ACTUACIÓN: AUTO CARGA PROCESAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220013900, informándole que no se ha surtido el trámite de notificación del ejecutado. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO*

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante no ha surtido la notificación del ejecutado HERMES ENRIQUE OBESO RODRIGUEZ y como quiera que el proceso no puede adelantarse sin el cumplimiento de dicha carga, este despacho ordenará a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del mandamiento de pago a la mencionada parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., que establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Por todo lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE – COOSERINCAR, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al señor HERMES ENRIQUE OBESO RODRIGUEZ, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dd3e6f6d67010e5be4fa0ead3dce1e5ff09cc608d8a2f2f4326758d245ef5c**

Documento generado en 16/04/2024 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 0800141890102022-00107-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, CON NIT: 901.031.602
EJECUTADO YULY PAOLA VIAÑA CATALAN, CC 1.129.568.718
KAREN MARIA VIAÑA CATALAN CC 22.731.945
ACTUACIÓN: AUTO NIEGA PODER - CARGA PROCESAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220010700, informándole que no se ha surtido el trámite de notificación de los ejecutados y solicitud de poder. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO*

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante únicamente realizó las gestiones de notificación personal (art 291 C.G.P) de las ejecutadas YULY PAOLA VIAÑA CATALAN, y KAREN MARIA VIAÑA CATALAN, sin que se advierta la notificación por aviso.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso no puede adelantarse sin el cumplimiento de dicha carga, este despacho ordenara a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del mandamiento de pago por aviso a la mencionada parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., que establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la



respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

En lo concerniente al poder, advertimos que el señor JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, representante legal de COOMULTIJULCAR otorga poder especial, a la Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA identificada con el Nit: 901.408.146–8, sin embargo, el poder allegado, no cumple con lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

Lo anterior, habida cuenta que no obra constancia en el plenario de la remisión del poder por parte del ejecutante a la Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA identificada con el Nit: 901.408.146–8, así las cosas, se negará el reconocimiento de la personería.

Por todo lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso el mandamiento de pago a las señoras YULY PAOLA VIAÑA CATALAN, y KAREN MARIA VIAÑA CATALAN, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Prevenir a la demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Niéguese reconocer personería jurídica a la Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA identificada con el Nit: 901.408.146–8, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7297dc9a1f64ad0f9b8fda209e99f17fcb7949e1d49960fdcd59f2c7176768b8**

Documento generado en 16/04/2024 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890102022-00041-00
EJECUTANTE: EVER FONTALVO VERGARA CC 72.312.211
EJECUTADO: WILFREDO MANUEL ZABARAIN NORIEGA CC 72.281.700
ACTUACIÓN: CARGA PROCESAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220004100, informándole que no se ha surtido el trámite de notificación al ejecutado. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante no ha surtido la notificación del mandamiento de pago al ejecutado WILFREDO MANUEL ZABARAIN NORIEGA y como quiera que el proceso no puede adelantarse sin el cumplimiento de dicha carga, este despacho ordenará a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del mandamiento de pago a la mencionada parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., que establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Por todo lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante EVER FONTALVO VERGARA, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al señor WILFREDO MANUEL ZABARAIN NORIEGA, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a la demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90650c018b3d1e9c694090ddaa104aa5c0245f9b860255a117beea3081bf3885**

Documento generado en 16/04/2024 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Decimo de Pequeñas Cauas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, Atlántico. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020220022400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA. S.A.S

DEMANDADO: LEONARDO AMEZQUITA VARGAS
MARIA DEL PILAR OBREDOR GARCIA

ACTUACIÓN: AUTO NIEGA REMANENTE

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informandole que se encuentra solicitud de embargo de remanente. Sirvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el porceso, se advierte memorial de fecha 15 de agosto de 2023 mediante el cual el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, informa el embargo de REMANENTE de los bienes embargados o que se llegasen a desembargar de propiedad del señor LEONARDO AMEZQUITA dentro del presente radicado.

Expuesto lo anterior, es necesario poner de presente que en auto de fecha 14 de febrero de 2023 se rechazó la presente demanda como quiera que la parte actora no subsanó los yerro indicados en auto de fecha 29 de julio de 2022, por consiguiente, no se acogerá el embargo de remanente y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el embargo de remanente comunicado por el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante oficio Oficio N° 2020-00064 del 09 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.G

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80097a5b69ace6de6341023818631cae185ebcf0e359af63c7082fd38e214dc0**

Documento generado en 16/04/2024 03:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020240032200
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR NORIEGA DE LA OSSA C.C 72.139.386
DEMANDADO: MILENA ESTHER OJEDA ACOSTA C.C 22.447.583
ACTUACIÓN: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

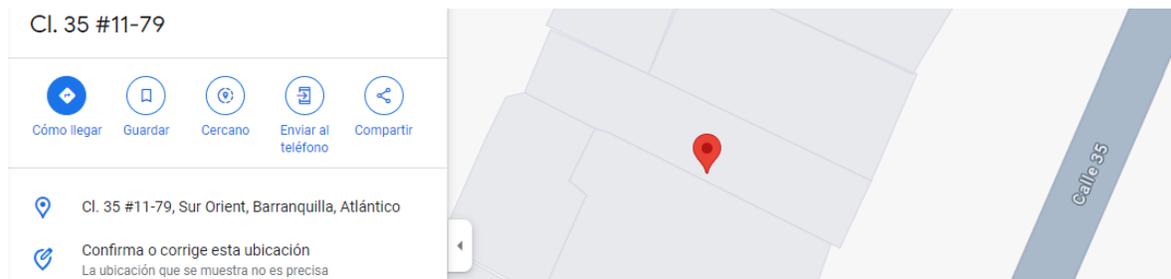
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la CALLE 35 # 11- 79 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin



perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por MANUEL SALVADOR NORIEGA DE LA OSSA C.C 72.139.386, en contra de MILENA ESTHER OJEDA ACOSTA C.C 22.447.583., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848cfc1632acb38e005af27abb87aa0c5c161f7bf34bc31c2cd947baf2de596a**

Documento generado en 16/04/2024 10:15:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 08001418901020220003200
EJECUTANTE MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ C.C 19845023
EJECUTADO JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL PERNETT C.C 72163065
ACTUACIÓN: CARGA PROCESAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220003200, informándole que no se ha surtido el trámite de notificación al ejecutado. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante no ha surtido la notificación del mandamiento de pago al ejecutado JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL PERNETT y como quiera que el proceso no puede adelantarse sin el cumplimiento de dicha carga, este despacho ordenará a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del mandamiento de pago a la mencionada parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., que establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Por todo lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al señor JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL PERNETT, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a la demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roperos Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2139236a53f4084e9ec47e615040fb3134fde003681d8c15f492cd1fb772a952**

Documento generado en 16/04/2024 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220063900
DEMANDANTE: RAMON FERNANDEZ CAMPO C.C: 72220204
DEMANDADO: EDITH GRANADOS ROBLES C.C: 1098.603.115
ZORAYDA OMARA RICO LEON CC 1.100.954.150
ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así mismo, le informo que dentro del proceso no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, aporta escrito con solicitud de terminación por pago total manifestando lo siguiente.

“1. El demandante señor RAMON FERNANDEZ CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía tal como aparece al pie de su firma, me otorga poder amplio y suficiente como apoderada para dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, y recibir la entrega previamente por valor de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos,) de la parte demandada.

2. El saldo de los títulos o remanentes que llegaren a existir deben ser entregados a la parte demandada señoras DEMANDADAS: EDITH GRANADOS ROBLES C.C. No. 1.098.603.115 y ZORAIDA OMARA RICO LEON C.C. No. 1.100.954.150”

En ese orden de ideas, advierte el despacho que se torna confusa la solicitud de terminación por cuanto no se señala de manera expresa en dicho documento si el valor de \$8.000.000 descrito en la solicitud ya fue pagado por la parte demandada, en cuyo caso deberá anexar los respectivos soportes, o si dicha transacción debe ser pagada con los títulos de depósito judicial descontados a los demandados.

En este sentido, nuestro estatuto procedimental civil, en su artículo 312, señala:

“(…) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, consultada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se observa que a la fecha no reposan títulos de depósito judicial descontados a la parte demandada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 16/04/2024 12:22:30 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1098603115

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 16/04/2024 12:23:57 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1100954150

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Así las cosas, es claro para el Despacho que el acuerdo presentado no genera claridad sobre el objeto transado, por lo que se requerirá en tal sentido a la parte demandante a fin de que aclare tal situación a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Por otro lado, la parte demandada revocó poder a la Dr. ANGELINA MENDOZA LOPEZ, por ende, en virtud del artículo 76 del C.G.P, se acepta la revocatoria de poder.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, aclare el objeto transado si el valor de \$ 8.000.000 descrito en la solicitud ya fue pagado por el demandante o se pagará con los títulos de depósito judicial descontados a la parte demandada, allegar el documento contentivo de la solicitud de terminación, debidamente suscrito por ambas partes y autenticado.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandada a la Dr. ANGELINA MENDOZA LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1753a8be5ee57f86a954c661f7d5ac2299e58b6a0eec08c419195c03bc4fc9**

Documento generado en 16/04/2024 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020240030500
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901255144-5
DEMANDADO: OSVALD DE JESUS FELIZATE GUERRERO C.C 72.220.327
ACTUACION: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

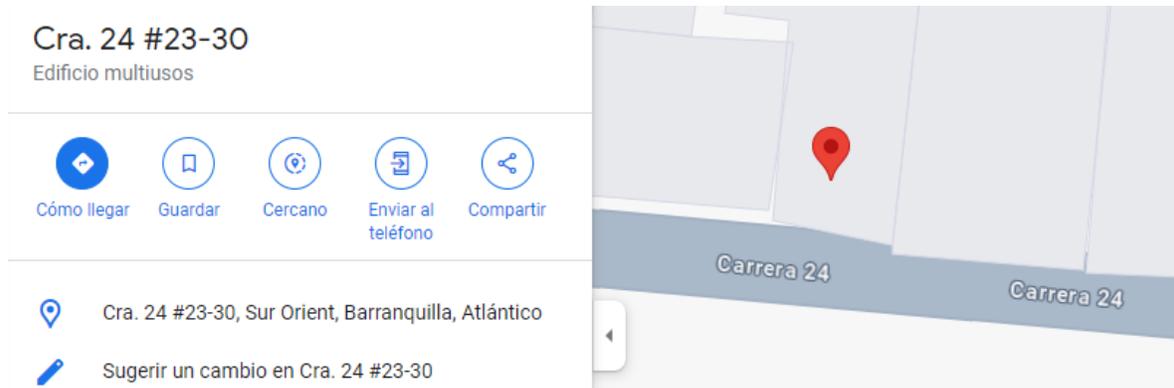
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la Cra. 24 #23-30 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901255144-5, en contra de OSVALDO DE JESUS FELIZATE GUERRERO C.C 72.220.327, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e886729f88802adb4a1d51f1bdfbad56b29d6dff8c60ae4b47698a3a92eb44b**

Documento generado en 16/04/2024 10:15:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 08001418901020220013400

EJECUTANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO
NIT 901.294.113-3

EJECUTADO: HAYBER DE JESUS JIMENEZ SOLANO CC. 1045676792

OSMAN JESUS ZUÑIGA SALAZAR CC. 1143250858

ACTUACIÓN: AUTO CARGA PROCESAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220013400, informándole que no se ha surtido el trámite de notificación de los ejecutados. Sírvase proveer.

*BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO*

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante no ha surtido la notificación de los ejecutados JIMENEZ SOLANO HAYBER DE JESUS y ZUÑIGA SALAZAR OSMAN JESUS y como quiera que el proceso no puede adelantarse sin el cumplimiento de dicha carga, este despacho ordenara a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del mandamiento de pago a la mencionada parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., que establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”



Por todo lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a los señores JIMENEZ SOLANO HAYBER DE JESUS y ZUÑIGA SALAZAR OSMAN JESUS, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a la demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc60dc7292a7604d750f3e9e02e3b92db1d30d79e54ccd0686cb759bb02c881e**

Documento generado en 16/04/2024 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA: SUCESION INTESTADA

RADICADO 08001418901020220023400

DEMANDANTES: ADALBERTO ANTONIO MORENO IGLESIA C.C.72.240.960 SINDY YOHANA MORENO IGLESIA C.C. 55.234.171 JEISON ENRIQUE MORENO IGLESIA C.C. 72.432.768

CAUSANTE: EULOGIO MORENO MACHACON, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.6852.027

ACTUACIÓN: AUTO CONTROL LEGALIDAD – INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220023400, informándole que revisado el proceso se advierte solicitud de medidas cautelares. *Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Pasado el proceso al Despacho, observamos que, mediante escrito del 02 de agosto de 2023, reiterado el 23 de agosto de mismo año, el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar medidas cautelares, sin embargo, del reexaminado del expediente da cuenta el Juzgado lo siguiente:

La presente demanda de sucesión intestada es presentada por los señores ADALBERTO ANTONIO MORENO IGLESIA C.C.72.240.960 SINDY YOHANA MORENO IGLESIA C.C. 55.234.171 JEISON ENRIQUE MORENO IGLESIA C.C. 72.432.768. En el escrito introductorio, señalan que reclaman los derechos de herencia que les correspondería a su padre ADALBERTO MORENO PULIDO (QEPD) quien era hijo del causante.

Igualmente indican que han realizado múltiples llamados a los demás herederos para iniciar el proceso de sucesión, pero que dichos esfuerzos han sido infructuosos. Señalaron que los demás herederos actúan de mala fe al querer negar u ocultar bienes que hacen parte de la masa herencial. Dilucidado lo anterior, es evidente para el Despacho que los demandantes conocen de antemano a los herederos determinados del causante EULOGIO MORENO MACHACON.



Así las cosas, se CONSIDERA:

El numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, así mismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Del mismo modo, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes. En igual postura, la Ho. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el pasado 04 de agosto, dentro del proceso rad. No. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021), siendo M.P. el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, hace dicho:

“(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021)”. (Subrayado fuera de texto).

Sentadas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta el trámite surtido al interior del presente proceso, se evidencia que mediante proveído fechado el 29 de marzo de 2023 se declaró la apertura del proceso de sucesión intestada del causante EULOGIO MORENO MACHACON. Q.E.P.D, reconociéndose como herederos a los señores ADALBERTO ANTONIO MORENO IGLESIA C.C.72.240.960, SINDY YOHANA MORENO IGLESIA C.C. 55.234.171 y JEISON ENRIQUE MORENO IGLESIA C.C. 72.432.768 en su calidad de nietos como hijos del señor ADALBERTO MORENO PULIDO Q.E.P.D., y consecuentemente el emplazamiento de todos aquellos que se crean con derecho. Como se puede observar, no hubo pronunciamiento alguno respecto a los herederos determinados.

Así entonces, con miras a salvaguardar el debido proceso, y clarificar como que parte interviene al proceso se procederá a dejar sin valor y efecto jurídico todo lo actuado desde



el auto de fecha 29 de marzo de 2023 que admite la demanda y, en su lugar, se dispondrá INADMITIR, para que subsane los siguientes yerros:

1. Teniendo en cuenta el hecho cuarto de la demanda, deberá ENUNCIAR de manera clara, el nombre número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y domicilio de los herederos determinados del causante EULOGIO MORENO MACHACON, conforme lo prevé el art. 6º de la ley 2213 de 2022: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. (Negrilla y subrayado fuera del texto) y el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* En caso de desconocerse las direcciones deberá manifestarlo a efectos de su emplazamiento (Inc.3º Art.492. C.G.P.).
2. SEÑALAR las direcciones físicas de los demandantes. Art 82 No.10 del C.G.P.
3. Deberá remitir la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los herederos determinados, tal como lo establece el inciso cinco¹ del artículo 6 Ley 2213 de 2022.
4. ALLEGAR copia del registro civil de defunción del señor ADALBERTO MORENO PULIDO.
5. ALLEGAR copia del registro civil de nacimiento de los señores ADALBERTO ANTONIO MORENO IGLESIA, SINDY YOHANA MORENO IGLESIA y JEISON ENRIQUE MORENO IGLESIA, por encontrarse incompletos.
6. ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante o cónyuge o compañera permanente superviviente, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente, así mismo, deberá señalar de manera expresa si hubo liquidación de la sociedad conyugal.
7. DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es legible para establecer el avalúo del bien inmueble.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

8. En la demanda deberá manifestar si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario (numeral 4 del Art 488 C.G.P.)
9. Deberá allegarse en debida forma el poder, el cual deberá indicar el nombre de los demás herederos determinados del causante y que relaciona en la demanda.
10. La demanda, por tratarse de sucesión deberá cumplir con lo dispuesto en el Art. 488 del C.G.P. y allegar los anexos tal como lo señala el Art. 489 del C.G.P.
11. Alléguese el certificado de libertad y tradición del bien relicto actualizado, para acreditar la propiedad en cabeza del causante, con fecha no superior a 30 días.
12. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane la falencia encontrada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO todo lo actuado desde el auto de fecha 29 de marzo de 2023 que admite la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA, promovida por por los señores ADALBERTO ANTONIO MORENO IGLESIA C.C.72.240.960 SINDY YOHANA MORENO IGLESIA C.C. 55.234.171 JEISON ENRIQUE MORENO IGLESIA C.C. 72.432.768. causante EULOGIO MORENO MACHACON

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término legal de cinco (5) para que se sirva subsanar los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323cd578265f3ab2c12b657495245f872c3ce8c0fb85d1791a11f8c95f9bd3d3**

Documento generado en 16/04/2024 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>